

¡Nuevo!  
**sage** Despachos Connected

La mejor forma  
de adaptarse al  
**RGPD**

Descúbrelo

Boletín N°30 24/07/2018

## NOTICIAS

### Así serán las medidas de choque contra el fraude que Trabajo pondrá en marcha entre agosto y diciembre

Se trata de dos planes de choque contra el fraude en la contratación temporal y en la contratación a tiempo parcial, con especial atención en grandes empresas del sector servicios, hostelería, comercio y la educación.

### El cliente podrá portar gratis su cuenta bancaria en un plazo de 13 días

Los usuarios mantendrán todos los servicios en la nueva entidad. Cambiar de banco se simplifica al máximo con la nueva portabilidad.

Los ciudadanos podrán obtener certificados desde cualquier registro civil

eleconomista.es 18/07/2018

El 37% de las pymes desconoce aún la nueva Protección de Datos

eleconomista.es 18/07/2018

La tarifa plana universal de 50 euros para autónomos tendrá su fin en 2019.

eleconomista.es 24/07/2018

Las mutuas podrán realizar actividades preventivas

eleconomista.es 20/07/2018

La cesión de un piso turístico, incluso gratuita, sea declarará a Hacienda

eleconomista.es 20/07/2018

La Comisión da dos meses a España para incluir la norma contra el blanqueo de capitales

expansion.com 19/07/2018

Diez razones para contratar a mayores de 45 años

abc.es 19/07/2018

El Supremo establece que el trabajo en una ambulancia supone un riesgo para la lactancia.

eleconomista.es 18/07/2018

Valerio plantea sanciones por cada temporal injustificado.

eleconomista.es 19/07/2018

## COMENTARIOS

### ¿Cómo evitar un "susto" de la AEAT durante sus vacaciones?

Si su empresa o sus clientes (es usted asesor) son contribuyentes incluidos, obligatoria o voluntariamente, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH), y realmente quiere descansar durante sus vacaciones, no olvide comunicar a la AEAT ...

### Algunas notas sobre el contrato fijo-discontinuo

Analizamos algunas características del régimen jurídico del contrato fijo-discontinuo.

## CONSULTAS FRECUENTES

### Responsables tributarios: ¿sabes cuáles son tus nuevos derechos?

En el ámbito tributario existe un tipo de deudor, denominado responsable, que se caracteriza por quedar obligado al pago de las deudas tributarias de un tercero. La analizamos

Hacienda abre la vía para armonizar el impuesto de Sucesiones y Donaciones.

eleconomista.es 18/07/2018

La Agencia Tributaria tendrá acceso libre a la base de datos de titulares reales.

eleconomista.es 17/07/2018

Las grandes empresas tributarán al menos al 15% en un nuevo diseño del Impuesto de Sociedades.

europapress.es 17/07/2018

Si gano entre 12.000 y 18.000 euros, ¿cuándo notaré la bajada de IRPF en la nómina?

La rebaja fiscal se ejecuta desde el pasado 5 de julio, pero una buena parte de la misma no se desarrollará hasta el próximo año

¿A quién reclamo si me lesiono en una piscina comunitaria?

Con la llegada del verano se intensifica la asistencia a las piscinas tanto privadas como de uso público y, con ello, la posibilidad de sufrir un accidente con lesiones que, muchas veces, terminan en los tribunales.

## FORMACIÓN

Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades

Seminario on-line totalmente práctico donde conoceremos como cumplimentar el modelo, novedades, ahorro fiscal, deducciones, etc.

## JURISPRUDENCIA

Despido colectivo encubierto: lo constituye la falta de llamamiento de un número de trabajadores fijos-discontinuos que supera el umbral de art. 51 ET

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 19 de Junio de 2018.

Un Juzgado de lo Social de Oviedo reconoce el derecho de un autónomo a cobrar el 100% de la pensión de jubilación

Y a compatibilizarlo con ser gestor de su propia empresa. La sentencia no es firme y puede ser recurrida ante la Sala de lo Social del TSJ de Asturias

## ARTÍCULOS

¿Por qué es importante un Plan de Marketing digital para una pyme?

Este post trata sobre la importancia de contar con un buen plan de marketing digital, algo de lo que muchos pequeños empresarios todavía no son conscientes...

Bonificaciones por acontecimientos de excepcional interés público y actividades de Mecenazgo 2018

Las actividades prioritarias de mecenazgo aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado para cada año conforme establece el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de...

Economía confirma que los planes de pensiones se podrán embargar a los 10 años.

El Ministerio de Economía ha resuelto algunas de las cuestiones planteadas por Inverco a raíz del nuevo reglamento que permitía rescatar planes de pensiones a los 10 años...

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 178 de 24/07/2018)

Real Decreto 900/2018, de 20 de julio, de desarrollo de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en materia de pensión de viudedad...

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 173 de 18/07/2018)

Real Decreto 860/2018, de 13 de julio, por el que se regulan las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social a realizar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social...

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos (BOE nº 173 de 18/07/2018)

Orden HAC/763/2018, de 10 de julio, por la que se modifica la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a ...

## FORMULARIOS

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

## Transformación de Sociedad Civil en Sociedad Limitada. Efectos para los socios. Dedución de la retribución de socios. Pagos a cuenta. Otros

La consultante es una sociedad civil particular y se dedica al comercio de madera, para ello utiliza una nave industrial que pertenece en una tercera parte a los socios de la sociedad civil...

### Forma de realizar un embargo de Salario con y sin pagas prorrateadas.

El consultante solicita que se le informe sobre la forma de realizar el embargo sobre el sueldo en el caso de que existan pagas extraordinarias o en el supuesto de que estas se encuentren prorrateadas, cobrando en este último caso únicamente 12 ...

## Comunicación de llamamiento a la actividad de los trabajadores fijos discontinuos.

Modelo de comunicación de llamamiento a la actividad de los trabajadores fijos discontinuos.

## Recurso reposición o reclamación económica administrativa contra el acto de declaración de responsabilidad.

Modelo Recurso reposición o reclamación económica administrativa contra el acto de declaración de responsabilidad.



## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Transformación de Sociedad Civil en Sociedad Limitada. Efectos para los socios. Dedución de la retribución de socios. Pagos a cuenta. Otros

**CONSULTA VINCULANTE V1463-18. FECHA-SALIDA 30/05/2016.**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una sociedad civil particular y se dedica al comercio de madera, para ello utiliza una nave industrial que pertenece en una tercera parte a los socios de la sociedad civil. Los socios trabajan en la entidad realizando las funciones propias de la actividad normal de la empresa y reciben por ello una remuneración. Se plantean transformar la sociedad civil en una sociedad limitada.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

##### Impuesto sobre Sociedades:

1. Si la sociedad consultante será contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.
2. Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de la sociedad civil de las retribuciones a los socios.
3. Obligación de presentar pagos a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades

##### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1. En el caso de ser contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, calificación que debería darse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las retribuciones que perciban los socios por el trabajo realizado para la sociedad.
2. Efectos para los socios de una transformación de la sociedad civil en una sociedad de responsabilidad limitada.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1. El artículo 7.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del **Impuesto sobre Sociedades** (LIS), establece que:

“Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.”

De esta forma se incorporan unos nuevos contribuyentes al Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles con objeto mercantil, a diferencia de lo ocurría con anterioridad a 1 de enero de 2016, en que todas las sociedades civiles tributaban bajo el régimen de atribución de rentas.

Al margen de la discusión doctrinal que pueda plantear esta cuestión, lo cierto es que en el tráfico jurídico existen sociedades civiles que actúan como tales frente a terceros y también frente a la Hacienda Pública, no siendo pocos los casos en que la jurisprudencia ha admitido esta realidad en los distintos ámbitos jurídicos. Cabe concluir, por tanto, que el artículo 7.1.a) de la LIS al configurar la figura del contribuyente del Impuesto sobre Sociedades está aludiendo a esta realidad, haciendo abstracción de la dogmática doctrinal suscitada en torno a la personalidad jurídica de este tipo de entidades.

Puede indicarse, por tanto, que, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, se admite la existencia de sociedades civiles con objeto mercantil y con personalidad jurídica, por cuanto, de otra manera, no cabría hablar de “persona jurídica”. Por otra parte, la inclusión de las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades trae causa en la necesidad de homogeneizar la tributación de todas las figuras jurídicas, cualquiera que sea la forma societaria elegida. Por ello resulta preciso determinar, en primer lugar, en qué casos se considera que la sociedad civil adquiere, desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, personalidad jurídica y, en segundo lugar, establecer qué ha de entenderse por objeto mercantil.

En relación con la primera cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil, la sociedad civil tiene personalidad jurídica siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos. La sociedad civil requiere, por tanto, una voluntad de sus socios de actuar frente a terceros como una entidad. Para su constitución no se requiere una solemnidad determinada, pero resulta necesario que los pactos no sean secretos. Trasladando lo anterior al ámbito tributario, cabe concluir que para considerarse contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal frente a la Administración tributaria. Por tal motivo, a efectos de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles habrán de constituirse en escritura pública o bien en documento privado, siempre que este último caso, dicho documento se haya aportado ante la Administración tributaria a los efectos de la asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad, de acuerdo con el artículo 24.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales.

Adicionalmente la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades requiere que la sociedad civil tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, por tanto, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

En el presente caso, la entidad consultante es una sociedad civil que desarrolla una actividad de comercio de madera. Se trataría de una entidad con personalidad jurídica al haberse constituido en documento privado aportado ante la Administración tributaria, y actuar la entidad con forma societaria frente a terceros Asimismo, la entidad realiza una actividad económica que determina que su objeto sea mercantil. Por tanto, esta entidad cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS para ser contribuyente del Impuesto sobre Sociedades a partir de 1 de enero de 2016.

2. El artículo 10.3 de la LIS, dispone que:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

Adicionalmente, el artículo 11 de la LIS establece que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.(...)”

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma



acelerada.(...)”

El artículo 18 de la LIS añade:

“1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.(...)

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.(...)”

En conclusión, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos, y justificación documental, y siempre que su valoración se efectúe a valor de mercado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la LIS, previamente transcrito, y que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

En este punto, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 de la LIS:

“No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

(...)

e) Los donativos y liberalidades.

(...)

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.(...)”

En virtud de todo lo anterior, el gasto correspondiente a los servicios prestados por los socios trabajadores, por el desempeño de las funciones propias del desarrollo normal de la actividad de la empresa, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, siempre y cuando dicho gasto cumpla los requisitos legalmente establecidos en términos de inscripción contable, devengo, y justificación documental y siempre y cuando su valoración se efectúe a valor de mercado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la LIS.

3. En cuanto a lo referente a la obligación de realizar pagos a cuenta, el artículo 128 de la LIS, establece lo siguiente:

“1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes de retención indicados en el apartado 6 de este artículo a la base de retención determinada reglamentariamente, y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y formas que se establezcan.

También estarán obligados a retener e ingresar las personas físicas respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades económicas, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

Asimismo, estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

2. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no se hubiera producido la práctica de éstas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones con el contenido que se determine reglamentariamente.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. El sujeto obligado a retener estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

4. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que no existirá retención. En particular, no se practicará retención en:

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 9.1 de esta Ley.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del Capítulo II del Título VII de esta Ley.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y otras rentas satisfechas entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 de esta Ley.

e) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

f) Los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial a que se refiere la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

5. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador deberá practicarla sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

6. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 19 por ciento.

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por ciento.

c) En el caso de premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas a que se refiere la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el 20 por ciento. En este caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento, de acuerdo con la referida disposición.

Reglamentariamente podrán modificarse los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado.”

Los artículos 62 y 68 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en adelante RIS, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio de 2015), regulan los sujetos obligados a practicar la retención y pagos a cuenta y las obligaciones que asumen.

En tal sentido, el artículo 62 establece:

“1. Estarán obligados a retener o ingresar a cuenta cuando satisfagan o abonen rentas de las previstas en el artículo 60 de este Reglamento:

- a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
- b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
- c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. No se considerará que una persona o entidad satisface o abona una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto que se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

3. En el caso de premios estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.

4. En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en la presentación al cobro.

b) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

c) En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

5. En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

6. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

a) En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras, salvo por las participaciones registradas a nombre de entidades comercializadoras por cuenta de partícipes, respecto de las cuales serán dichas entidades comercializadoras las obligadas a practicar la retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el contribuyente directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora;

en este caso, será esta.

c) En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

d) En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

e) En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 64.4 párrafo primero, 65.3 y 66 de este Reglamento.

7. En las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones y de distribución de la prima de emisión, realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen, deberá practicar la retención o ingreso a cuenta la propia sociedad.

En el caso de instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España, estarán obligados a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.

Cuando se trate de organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversiones, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones, la obligación de practicar la retención o ingreso a cuenta corresponderá a la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.

En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 64.8, 65.1 y 66 de este Reglamento.

8. En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

9. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado, se efectuará de forma directa.”

Por su parte, el artículo 68 del RIS señala:

“1. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los 20 primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1.º del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.



No procederá la presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de la declaración rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar en los primeros 20 días naturales del mes de enero una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. No obstante, en el caso de que esta declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde dicha declaración.

En esta declaración, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado.
- d) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en la declaración anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad al inicio del plazo de declaración de este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, quien asimismo podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

6. La declaración e ingreso del pago a cuenta a que se refiere la letra e) del artículo 62.6 de este Reglamento, se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.”

En consecuencia, la entidad estará obligada a realizar pagos a cuenta en los casos procedentes.

### **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

1. Partiendo del hecho de que la sociedad civil consultante es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 1, del artículo 7 de la LIS, se debe señalar que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la calificación de los servicios prestados por el socio a la sociedad distintos de los que, en su caso, derivasen de su condición de administrador, debe tenerse en cuenta, por un lado, lo establecido en el primer párrafo del artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y

sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre)-en adelante LIRPF-, el cual señala que:

“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.”

Por otra parte, debe igualmente tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27.1 de la LIRPF, que en la nueva redacción dada por el artículo primero. Dieciséis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, establece que:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”

En el presente caso, las actividades que constituyen el objeto de la sociedad civil y que los socios desarrollan, no tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF antes reproducido, por lo que no le sería de aplicación dicho párrafo.

Teniendo en cuenta lo anterior, con independencia de la naturaleza laboral o no que una a los socios con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda a los socios, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a éstos por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tendrán la naturaleza de rendimientos de trabajo de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que, en relación con dicha retribución así como con la cesión de uso de la nave industrial propiedad de los socios, el artículo 41 de la LIRPF establece que “La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”, referencia que debe entenderse realizada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).

2. Por último, en relación con la posible transformación de la sociedad civil en una sociedad de responsabilidad limitada, y partiendo de la consideración de que la sociedad civil tenga personalidad jurídica en los términos establecidos en el artículo 1669 del Código Civil, se debe precisar que la transformación de esa entidad en sociedad de responsabilidad limitada no modifica la personalidad jurídica de la sociedad, según se establece en los artículos 3 y 4 de la Ley 3/2009, de 3 abril, de Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE de 4 de abril). Por tanto, en la medida en que no altere la participación de los socios, dicha operación no determina ninguna ganancia o pérdida patrimonial para los socios personas físicas en los términos del artículo 33 de la LIRPF.

A efectos de futuras transmisiones, tanto la fecha como el valor de adquisición de las participaciones sociales recibidas como consecuencia de la transformación, serán los que correspondan a la participación en la sociedad civil que se transforma.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Forma de realizar un embargo de Salario con y sin pagas prorrateadas.

**CONSULTA VINCULANTE V1360-18. FECHA-SALIDA 24/05/2016.**

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante solicita que se le informe sobre la forma de realizar el embargo sobre el sueldo en el caso de que existan pagas extraordinarias o en el supuesto de que estas se encuentren prorrateadas, cobrando en este último caso únicamente 12 nóminas al año.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante plantea como debe ejecutarse el embargo sobre el salario:

- En el caso de que existan pagas extraordinarias
- O en el supuesto de que las pagas extraordinarias se encuentren prorrateadas, cobrando en este último caso únicamente 12 nóminas al año.

### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 169.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), enumera como bienes embargables los sueldos, salarios y pensiones.

Por otro lado, el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre), en adelante RGR, determina que:

“1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detraído hasta el límite de la cantidad adeudada.”.

El artículo 82.1 del RGR remite a la aplicación de los límites de embargabilidad regulados en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero), en adelante LEC.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 607 de la LEC señalan, respectivamente, que:

“1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.”.

A la vista de lo anterior, los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC deben aplicarse a la totalidad de las percepciones mensuales acumuladas, así, en el caso de que en los meses de junio y diciembre el trabajador perciba además del salario ordinario una paga extraordinaria: los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC se aplicarán sobre la suma del salario mensual ordinario más el salario correspondiente a la gratificación extraordinaria, dada la redacción del apartado 3 de dicho precepto.

Por otro lado, en el supuesto de que las pagas extraordinarias se encuentren prorrateadas entre las 12 mensualidades del año, en este caso, los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC se aplicarán sobre el salario mensual ordinario y la parte prorrateada correspondiente a la paga extraordinaria, dada la redacción del apartado 3 de dicho precepto.

Por último señalar, que el importe del salario mínimo interprofesional para 2018 se encuentra regulado en el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018 (BOE de 30 diciembre) quedando este fijado en 735,9 euros/mes, siendo este último importe el que deberá considerarse en los dos casos planteados por el consultante a efectos de la aplicación de los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC durante el ejercicio 2018.

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en las consultas vinculantes con números de referencia: V2034-16, de 11 de Mayo y V5001-16 de 17 de noviembre.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

### ¿Cómo evitar un "susto" de la AEAT durante sus vacaciones?

Si su empresa o sus clientes (es usted asesor) son contribuyentes incluidos, obligatoria o voluntariamente, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH), y realmente quiere descansar durante sus vacaciones, no olvide comunicar a la AEAT que no ponga a su disposición notificaciones en la DEH durante este período.

Recordemos que la Agencia Tributaria pone a disposición del contribuyente la posibilidad de solicitar los denominados **días de cortesía** (un **máximo de 30 días** durante el año natural) para no recibir notificaciones y, a estos efectos, “estar tranquilo unos días”; será la [Orden EHA/3552/2011](#), de 19 de diciembre, donde encontremos regulados los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada.

#### RECUERDE QUE:

Los días de cortesía **deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación** al comienzo del periodo deseado.

## Notificaciones electrónicas.

[Trámites](#)
[Información y Ayuda](#)
[Ficha](#)

### Trámites

▶ [Notificaciones electrónicas mediante puesta a disposición en Dirección Electrónica Habilitada.](#)

▶ [Solicitud de días en los que no se pondrán notificaciones en Dirección Electrónica Habilitada](#) [Ayuda](#)

▶ [Acceso a notificaciones y comunicaciones de la AEAT](#) [Ayuda](#)

▶ [Anuncios de citación en Sede Electrónica para notificación por comparecencia](#) [Ayuda](#)

▶ [Comprobación de un NIF de terceros en el censo de Notificaciones Electrónicas Obligatorias](#) [Ayuda](#)

▶ [Contestar requerimientos o presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT](#) [Ayuda](#)

▶ [Notificaciones en el BOE.](#)

También importante reseñar que la elección de los días queda a criterio del propio contribuyente y no tienen que ser necesariamente durante un período concreto y determinado, con el único límite de los 30 días anteriormente referenciados durante el año natural. Podrán ser modificados o anulados días que habían sido solicitados previamente como "de cortesía" sin más que realizar una modificación de la solicitud **siete** días antes del inicio.

**Apoderado:** [Redacted]

**Consulta del periodo de cortesía del poderdante** [Redacted]

Volver [Modificar](#) Clonar (2017-2018)

Total días disponibles en el periodo: 30  
 Días pendientes: 30  
 Días solicitados modificables: 0  
 Días solicitados no modificables: 0

<< 2016 **AÑO 2017** 2018 >>

| Enero |    |    |    |    |    |    | Febrero |    |    |    |    |    |    | Marzo |    |    |    |    |    |    | Abril |    |    |    |    |    |    |  |   |   |  |
|-------|----|----|----|----|----|----|---------|----|----|----|----|----|----|-------|----|----|----|----|----|----|-------|----|----|----|----|----|----|--|---|---|--|
| L     | M  | X  | J  | V  | S  | D  | L       | M  | X  | J  | V  | S  | D  | L     | M  | X  | J  | V  | S  | D  | L     | M  | X  | J  | V  | S  | D  |  |   |   |  |
|       |    |    |    |    | 1  |    | 1       | 2  | 3  | 4  | 5  |    |    |       |    |    |    | 1  | 2  | 3  | 4     | 5  |    |    |    |    |    |  | 1 | 2 |  |
| 2     | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 6       | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 6     | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 3     | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  |  |   |   |  |
| 9     | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 13      | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 13    | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 10    | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |  |   |   |  |
| 16    | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 20      | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 20    | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 17    | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |  |   |   |  |
| 23    | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 27      | 28 |    |    |    |    |    | 27    | 28 | 29 | 30 | 31 |    |    | 24    | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |  |   |   |  |

La propia Administración Tributaria pone a disposición del contribuyente en su página web los **pasos necesarios para la solicitud de estos días de cortesía**, en dos casos

que, **enlazamos** a continuación para que puedan estudiarse en todas sus posibilidades:

1. [La persona que gestiona las notificaciones electrónicas es el propio contribuyente.](#)
2. [La persona que gestiona las notificaciones electrónicas es un tercero \(apoderado\).](#)

En este segundo caso, resultará muy importante como puede comprobar en las instrucciones presentadas, **seleccionar todas las personas que representamos** para tener la certeza de que **ninguno** de nuestros “clientes” **se queda fuera del período de cortesía solicitado.**

De esta forma, nuestro período estival puede desarrollarse con la certeza de que al regresar a nuestra actividad no nos encontraremos ningún “**susto**” de la Administración tributaria.

Ahora bien, sí podremos encontrarnos con algún “*sobresalto*” en el caso de las notificaciones electrónicas efectuadas por la **SEGURIDAD SOCIAL**. Ésta, a diferencia de Hacienda, **no permite habilitar días de cortesía**, pudiendo usted recibir cualquier tipo de notificación en cualquier momento (todo ello si está obligado o solicitó de forma voluntaria su inclusión en el Sistema de Remisión Electrónica de Datos en el ámbito de la Seguridad Social).

Recordemos, tal y como hemos hecho en el caso de las notificaciones tributarias, que es la [Orden ESS/485/2013](#), de 26 de marzo, la que regula las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.

Hemos de recordar que la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) envía avisos comunicando la disponibilidad de las notificaciones que pudieran existir en la Sede Electrónica. Normalmente lo hará:

- A través de un **e-mail** a la empresa si ha facilitado una dirección de correo electrónico.
- Si existe apoderado, también se le enviará un e-mail si ha facilitado dirección de correo electrónico.
- Si no existe apoderado y la empresa no ha desasignado al autorizado RED como receptor de notificaciones, le llegará aviso a éste a través de la **Winsuite**. En el caso de que fuera usuario del Sistema de RED Directo, también se le comunicará en su **buzón de RED**.

En este caso (notificaciones electrónicas de la Seguridad Social), como **la Administración concede 10 días para la consulta de las notificaciones antes de considerarlas rechazadas automáticamente por no acceder a su contenido**, debería delegar la gestión de estas notificaciones electrónicas, en algún autorizado RED, apoderado, o articular los medios necesarios para poder acceder en un plazo no superior a 10 días, “ aunque desde [www.supercontable.com](#) *le aconsejamos que el medio articulado no sea reducir sus días de vacaciones, seguro que los necesita para volver con más fuerza...*”.

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.** [www.supercontable.com](#)



## COMENTARIOS



## Algunas notas sobre el contrato fijo-discontinuo

### **CONCEPTO, NORMATIVA Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO**

El objeto del contrato de trabajo fijo-discontinuo es la realización de trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo dentro del volumen de actividad normal de la empresa, esto es, **trabajos cuya ejecución se realiza de forma intermitente o cíclica, que no se repiten en fechas ciertas**, tanto en empresas con sólo actividades de temporada o campaña, como en empresas con actividades cíclicas.

Cuando esta prestación de servicios de carácter fijo-discontinuo se repita en fechas ciertas, les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido. Así se establece en el Art. 16 del Estatuto de los Trabajadores.

Los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán acordar, cuando las peculiaridades de la actividad del sector así lo justifiquen, la utilización de los contratos fijos de la modalidad de tiempo parcial, así como los requisitos y especialidades para la conversión de los contratos temporales en contratos de fijos-discontinuos.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la Inspección de Trabajo, y la jurisprudencia, no permiten que actividades cuya ejecución se realiza de forma intermitente o cíclica (el ejemplo paradigmático son los socorristas de las piscinas) se formalicen mediante un contrato de obra o servicio determinado; pues sería una contratación realizada en fraude de ley.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de Mayo de 2015, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 343/2014, reitera su jurisprudencia sobre la distinción entre el contrato temporal por circunstancias de la producción, que es el que procede cuando se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir, cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular; diferenciándolo del fijo discontinuo, al que habrá de acudir cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, por más que no sean exactamente los mismos periodos en los que se trabaje cada año. Lo importante es que la situación de hecho a la que responda la contratación sea cíclica y no meramente esporádica y aislada.

### **Normativa**

El contrato de trabajadores fijos-discontinuos se va regir por lo dispuesto en el Art. 16 del Estatuto de los Trabajadores, así como por lo establecido en el Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan los contratos en prácticas y de aprendizaje y el contrato a tiempo parcial.

### **Formalización**

El contrato de trabajo por tiempo indefinido de fijos-discontinuos deberá ser formalizado por escrito, en modelo oficial que se establezca por el Servicio de Empleo Público Estatal. Así lo dispone el Art. 16 del Estatuto de los Trabajadores.

En el contrato deberá quedar recogido el siguiente contenido mínimo:

- Una indicación acerca de la duración estimada de la actividad.

- Indicación sobre la forma y orden de llamamiento que establezca el convenio colectivo, (los convenios colectivos establecerán la forma y orden de llamamiento, de tal forma, que los trabajadores, cada vez que se reanude la actividad deberá ser llamados en ese orden; en caso de incumplimiento, los trabajadores podrán reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción laboral; dicha reclamación podrá efectuarse desde el momento en que se tenga conocimiento de la falta de convocatoria).

En este punto es preciso señalar que el llamamiento, y la consiguiente alta del trabajador, debe producirse aun cuando en el momento del llamamiento el trabajador este de baja médica (IT); pues la Ley es clara al establecer que los trabajadores fijos-discontinuos tienen los mismos derechos que el resto de trabajadores y, por tanto, no pueden ser discriminados por este motivo. Asimismo, si la empresa no realiza el llamamiento de este trabajador, ni lo da de alta, el trabajador podría, como se ha señalado, demandar por despido.

- Indicación, de manera orientativa, de la jornada laboral estimada, así como su distribución horaria.

El incumplimiento de la obligación de formalizar el contrato por escrito, será constitutivo de infracción laboral grave, conforme a lo establecido en el Art. 7, apartado 1º del Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, a tenor del cual:

*"Son infracciones graves:*

*1. No formalizar por escrito el contrato de trabajo cuando este requisito sea exigible o cuando lo haya solicitado el trabajador".*

La sanción aplicable a esta infracción se regula en el Art. 40, apartado 1º de la mencionada Ley, con multa que va de 626 euros, en su grado mínimo, hasta 6.250 euros, en su grado máximo.

Formalizado el contrato de trabajo, al empresario le incumben otra serie de obligaciones:

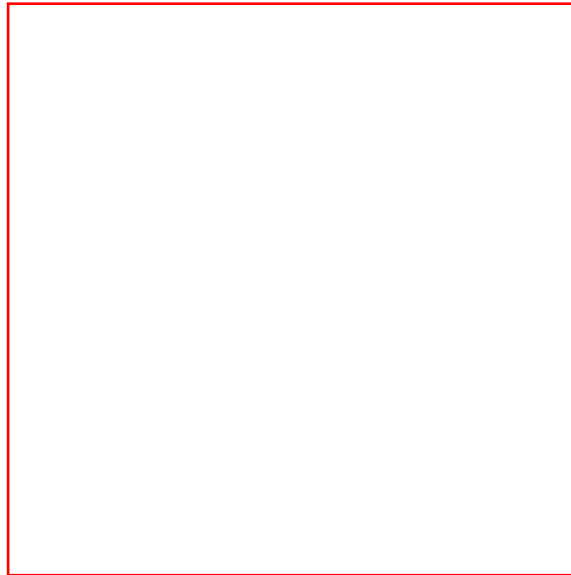
1.- Así, deberá comunicar el contrato en la Oficina de Empleo, mediante entrega de copia básica del aquél, en un plazo de 10 días desde la fecha de su formalización.

2.- Cuando en el contrato de trabajo no figuren los elementos esenciales y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral, el empresario tiene el deber de informar al trabajador de dichos elementos y condiciones.

La información deberá serle proporcionada de forma escrita, mediante una declaración firmada por el empresario o entrega de documentos (siempre que alguno de ellos incluya la información requerida). Esta información deberá también ser realizada cuando se produzca modificación de la relación laboral, incidiendo dicha modificación en los elementos esenciales y principales condiciones de ejecución de la relación laboral.

### ¿Quieres estar siempre asesorado en materia Laboral?

Ya está disponible el **Asesor Laboral** [entérate de todas sus ventajas aquí.](#)



El contenido o información que el empresario debe proporcionar al trabajador, ha sido delimitado por el Real decreto 1659/1998, de 24 de julio, y es el siguiente:

- identidad de las partes contratantes,
- fecha en que se produce el comienzo de la relación laboral;
- domicilio social de la empresa, así como, en su caso, el domicilio del centro de trabajo en el que vaya a prestar los servicios, y su carácter móvil o itinerante cuando el trabajador preste servicios, de forma habitual, en centros de estas características;
- identificación de la categoría o grupo profesional al que corresponde el puesto de trabajo que va a ser desempeñado por el trabajador. En lugar de esa identificación, el empresario podrá realizar una descripción (de forma resumida) de cuáles son las tareas que dicho trabajador va a desempeñar;
- datos relativos al salario del trabajador, como son, la determinación del salario base y de los complementos salariales que procedan, así como la determinación de la periodicidad con que se va a efectuar el pago;
- duración de la jornada ordinaria de trabajo, así como la forma en que será distribuida;
- duración de las vacaciones anuales, y en su caso, descripción de las modalidades de su determinación;
- deberá informarse, asimismo al trabajador, de los plazos de preaviso que sean exigibles tanto al trabajador como al empresario, para la extinción del contrato. En el supuesto de que no fuera posible la determinación de este dato, habrán de señalarse los criterios que se utilizarán para su determinación;
- por último, deberá informarle de cuál será el convenio que será de aplicación, indicando todos aquellos datos que permitan su identificación.

3.- Deberá, también el empresario, entregar copia básica del contrato a los representantes de los trabajadores, en un plazo de 10 días desde su formalización. Esta copia será firmada por los representantes para remitirla posteriormente a la Oficina de Empleo.

En el supuesto de no existir representantes legales, su firma será sustituida por la mención de que no existe representación legal en la empresa.

La copia básica del contrato que debe entregarse deberá contener todos los datos del contrato a excepción del Documento Nacional de Identidad del trabajador, el domicilio, el estado civil y cualquier otro dato que pueda afectar a la intimidad personal.

El incumplimiento de esta obligación por parte del empresario, será constitutivo de infracción laboral grave, pudiendo ser objeto de sanción consistente en multa.

4.- El empresario está obligado a dar de alta al trabajador en la Seguridad Social.

El incumplimiento de esta obligación, siempre que haya transcurrido, al menos, un plazo igual al que legalmente hubieren podido fijar para el período de prueba, determinará que el contrato se presuma celebrado por tiempo indefinido, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca la naturaleza temporal de los mismos. Así se establece en el Art. 15, apartado 2º del E.T.

### **Clave contrato**

Las CLAVES de este contrato a efectos de la gestión de la Seguridad Social, son las siguientes: Indefinido fijo-discontinuo = 300.

### **DURACIÓN, PERÍODO DE PRUEBA Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

La duración del contrato indefinido, como su propio nombre indica va a ser por tiempo indefinido.

Podrá pactarse por escrito en el contrato, un período de prueba. Así lo establece el Art. 14 del E.T. al disponer:

*"Podrá concertarse por escrito un período de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los convenios colectivos...."*

La duración del período de prueba será la que libremente se establezca en el convenio colectivo aplicable. En su defecto, esto es, si nada dice el convenio, establece la Ley, en el referido Art. 14 del E.T., una duración máxima. Así, no podrá exceder de 6 meses para los titulados técnicos y de 2 meses para los demás trabajadores (en empresas con menos de 25 trabajadores este último plazo será de 3 meses).

Será nulo el pacto de período de prueba cuando el trabajador, con anterioridad, haya ya desempeñado las mismas funciones en la empresa.

Es importante destacar que, durante el período de prueba, tanto el empresario como el trabajador van a gozar de los mismos derechos y van a estar sujetos a las mismas obligaciones que si existiera un contrato definitivo. Asimismo, estarán ambos obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

Durante el transcurso del período de prueba podrá producirse la resolución de la relación laboral a instancia de cualquiera de las partes (empresario o trabajador), en cuyo caso no se generará derecho a indemnización alguna en favor del trabajador, salvo que por convenio colectivo o pacto individual se hubiera establecido.

Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, es decir, se convertirá en definitivo, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

El contrato se extinguirá por las causas generales de extinción, que son las recogidas en el Art. 49 del Estatuto de los Trabajadores.

En este punto hay que insistir en que **una cosa es la finalización del periodo de actividad y otra distinta la extinción del contrato de trabajo, que rompe el vínculo laboral entre trabajador y la empresa**. Por ello, recalamos la importancia de respetar el llamamiento, cada vez que se reanude la actividad, pues, en caso de incumplimiento, los trabajadores podrán reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción laboral.

Por tanto, sí la empresa no realiza el llamamiento de un trabajador fijo-discontinuo, ni lo da de alta, el trabajador podría, como se ha señalado, demandar por despido.

**Departamento Jurídico y Laboral de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**



**CONSULTAS FRECUENTES**

## Responsables tributarios: ¿sabes cuáles son tus nuevos derechos?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Responsables tributarios: ¿sabes cuáles son tus nuevos derechos?

### CONTESTACIÓN:

18/07/2018 - [Clara Jiménez / Diego Marín-Barnuevo](#)

En el ámbito tributario existe **un tipo de deudor, denominado responsable**, que se caracteriza por quedar obligado al pago de las deudas tributarias de un tercero.

La posición jurídica del responsable está regulada en la Ley General Tributaria, pero algunos aspectos de la misma no están expresamente reconocidos en la ley. Por ello, resultan de especial interés las últimas sentencias del Tribunal Supremo dictadas en el nuevo recurso de casación, en las que ha venido a reconocer al responsable una serie de derechos que le eran negados por la Administración.

En primer lugar, **se le ha reconocido el derecho a impugnar la deuda exigida al deudor principal, aunque la responsabilidad se le exigiera por su condición de administrador de la sociedad incumplidora**. La conclusión no era tan previsible como puede parecer ahora porque el responsable-administrador pudo impugnar las deudas en representación de la sociedad que administra y, por tanto, reconocer el derecho a impugnarlas a título personal podría ser considerado como una reiteración innecesaria de una actuación procesal no amparada por el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha entendido que la derivación de responsabilidad es un procedimiento autónomo, distinto del que dio lugar a la determinación de la deuda y, por tanto, con independencia de que hubiera podido o no impugnar en nombre de la sociedad las liquidaciones iniciales, resulta improcedente limitar los derechos de impugnación de este responsable (SSTS de 13 de marzo y de 1 de mayo de 2018).

En segundo lugar, **ha considerado que el responsable puede impugnar la deuda y las sanciones inicialmente exigidas al deudor principal incluso en los supuestos en que dicha deuda ya hubiera devenido firme para ese deudor principal**. Además, en correspondencia con ese derecho, reconoce el deber de la Administración de mostrar al responsable los expedientes de los que derivan, mediata o inmediatamente, las liquidaciones y sanciones giradas al deudor principal (STS de 3 de abril de 2018).

Y, en tercer lugar, ha admitido la existencia de un derecho del responsable a promover la tasación pericial contradictoria para rebatir las valoraciones contenidas en la liquidación exigida al deudor principal. El fundamento de esta decisión es que el responsable debe tener los mismos medios de impugnación que la ley reconoce al deudor principal.

Además, como consecuencia de lo anterior, se reconoce el deber de la Administración de informar al responsable de ese derecho a promover la TPC en todos los supuestos en que se hubiera tramitado un procedimiento de comprobación de valores para la determinación de la deuda del obligado principal (STS de 22 de mayo de 2018).

Como se desprende de lo expuesto, la posición jurídica del responsable tributario se ha visto fortalecida por los nuevos pronunciamientos del Tribunal Supremo anteriormente citados que, una vez más, revelan la importancia del nuevo recurso de casación en la conformación del ordenamiento jurídico y en la defensa de los contribuyentes.

**Clara Jiménez y Diego Marín-Barnuevo**

Socia del Área Fiscal y Of Counsel del Área Fiscal de Pérez-Llorca



**CONSULTAS FRECUENTES**

## Si gano entre 12.000 y 18.000 euros, ¿cuándo notaré la bajada de IRPF en la nómina?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si gano entre 12.000 y 18.000 euros, ¿cuándo notaré la bajada de IRPF en la nómina?

### CONTESTACIÓN:

La rebaja fiscal se ejecuta desde el pasado 5 de julio, pero una buena parte de la misma no se desarrollará hasta el próximo año

[Javier Tahiri - Abc](#)

La rebaja del IRPF que incluyen los [Presupuestos de 2018](#) que acaban de entrar en vigor beneficia a 3,5 millones de contribuyentes, que de media pagarán 500 euros de media menos al año según el Banco de España y cuyo impacto oscilará entre los 325,6 euros y los 762 euros de acuerdo al Registro de Economistas y Asesores Fiscales. No obstante, más allá de estas estimaciones, la traslación efectiva a la nómina será algo más alambicada. La rebaja de IRPF que incluyen las cuentas se materializará en un aumento de sueldo neto para los beneficiados.

La medida exime de pagar el impuesto a los que ganan entre 12.000 y 14.000 euros, elevando la cantidad exenta. Y en segundo lugar, supone rebajar el gravamen de forma gradual para los que ganan entre esta última cantidad y 18.000 euros.

¿Cuándo irrumpirá el ahorro fiscal en la nómina? Desde la Agencia Tributaria explican que las empresas regularizarán esta rebaja en la **nómina de julio o agosto**. De esta forma, las compañías tienen un tiempo prudencial para aplicar la reducción de IRPF en las retenciones y demás.

## Menores retenciones desde este mes o agosto

Si bien la reducción en los rendimientos del trabajo entra en vigor con efectos a 5 de julio, el impacto sobre los seis meses anteriores es que se aplica una retención para todo el año **a medio camino entre la que impone la rebaja y la de 2017**. Las empresas, al aplicar desde julio el nuevo tipo, tratarán de compensar en los seis últimos meses del año mediante menores retenciones lo cobrado de más los seis primeros. De esta forma, un asalariado que gane entre 14.000 y 18.000 euros percibirá en la nómina de julio o agosto una rebaja fiscal similar a la que entrará en la nómina de enero de 2019 por esta modulación, describe el secretario del REAF, Luis del Amo.

En otro ejemplo, si tuvo un contrato temporal desde el 1 de enero de 2018 y el 5 de julio y está dentro de los tramos beneficiados, **al presentar la declaración el año que viene percibirá un ahorro en el IRPF por estos seis meses. Si no entrega la declaración, no habrá rebaja por los primeros seis meses.**

## En 2018 se exime de IRPF hasta 12.643 euros

Asimismo, si usted gana, por ejemplo, 13.000 euros deberá pagar IRPF este año. ¿Por qué, si la rebaja exime de ello a los que ganan hasta 14.000? Porque realmente este ejercicio la rebaja de IRPF solo deja fuera por completo de la obligación de pagar el impuesto a los que ganan hasta 12.643 euros –antes el límite era de 12.000 euros–. **«No será hasta el año que viene que los que ganan entre 12.643 euros y 14.000 euros dejarán de pagar IRPF»**, describe el secretario del REAF, Luis del Amo.

En otro escenario, si usted gana hasta 12.643 euros y es un trabajador por cuenta ajena, su empresa le retendrá la cantidad mínima y el año que viene en la declaración de la Renta le devolverán todo lo cobrado.

## Efecto gradual

Asimismo, la rebaja de IRPF en 2018, de acuerdo a lo publicado en el BOE, eleva la reducción sobre los rendimientos del trabajo existente de los 14.450 euros hasta los 16.825 euros siempre que no tengan rentas que no sean del trabajo superiores a 6.500 euros. A partir del umbral de los 16.825 euros, esta segunda palanca de rebaja fiscal se va

atenuando hasta los 18.000 euros.

Por ejemplo, como calcula el REAF un contribuyente que gana **16.000 euros** se ahorrará por la rebaja fiscal **551,39 euros**. Otro que gane 17.000, reducirá este aumento de nómina hasta los 325,62 euros. Y el que perciba **18.000 euros** no advertirá rebaja alguna: el impacto en su bolsillo será de cero euros.

Este ahorro será escalonado entre 2018 y 2019 porque a las empresas no les dará tiempo a aplicar toda la rebaja en numerosos casos. A los contribuyentes beneficiados les saldrá a cuenta presentar la declaración de 2018 el año que viene para recoger por completo los efectos de la rebaja de IRPF este ejercicio.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿A quién reclamo si me lesiono en una piscina comunitaria?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿A quién reclamo si me lesiono en una piscina comunitaria?

#### CONTESTACIÓN:

[SALVADOR CARRERO](#)

Con la llegada del verano se intensifica la asistencia a las piscinas tanto privadas como de uso público y, con ello, la posibilidad de sufrir un accidente con lesiones que, muchas veces, terminan en los tribunales.

Resbalones al bajar las escalerillas, cortes y caídas son los riesgos más frecuentes que se producen cuando se va a la piscina, aunque también puede haber accidentes más graves, como ahogamientos o lesiones medulares.

Los ayuntamientos o los propietarios de una piscina de uso público deben cumplir las obligaciones legales, que pueden variar de una comunidad autónoma a otra. Además, el bañista debe también respetar en todo momento la normativa interna de la comunidad de propietarios, las indicaciones, avisos y advertencias de los socorristas, así como de los carteles que haya en el recinto.

### Quién es responsable

Para Antonio Fresnillo, jefe de propiedad horizontal de Lefebvre-El Derecho, es responsabilidad de la comunidad de propietarios, o de quien explote la instalación, "cualquier tipo de accidente que sufran los bañistas debido al mal estado de la misma o del incumplimiento de la normativa de uso y mantenimiento de la piscina". No obstante, no hay una responsabilidad objetiva de la comunidad, por lo que es necesario que concurra algún tipo de culpa o responsabilidad por su parte e incluso, en los casos en los que incumpla la normativa, puede darse una concurrencia de culpas con la actuación imprudente del bañista.

Es por ello que, según Fresnillo, "corresponde al que reclama la carga de acreditar la existencia del nexo causal entre conducta y resultado, y también la de probar la culpa de la comunidad de propietarios demandada", debiendo de tenerse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

No se puede, por tanto, apreciar responsabilidad de la comunidad de vecinos o del ayuntamiento en los casos en los que el accidente se deba a una distracción del bañista o se produzca con un obstáculo que se encuentre dentro de la normalidad o tenga carácter previsible para la víctima.



## ARTÍCULOS



## Economía confirma que los planes de pensiones se podrán embargar a los 10 años.

El Ministerio de Economía ha resuelto algunas de las cuestiones planteadas por Inverco a raíz del nuevo reglamento que permitía rescatar planes de pensiones a los 10 años.

**EVA RUIZ-HIDALGO / CLARA ALBA (invertia.com)**

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha respondido a las consultas relativas al nuevo supuesto excepcional de liquidez, que permitirá rescatar las aportaciones con al menos diez años de antigüedad desde el 1 de enero de 2015. Ese nuevo supuesto será efectivo desde el 1 de enero de 2025. Inverco había solicitado información sobre el embargo de los citados derechos, la aplicación de la reducción fiscal del 40%, la certificación anual...

Algunas de estas aclaraciones son las que se detallan a continuación:

**¿Se puede solicitar el rescate a los diez años en cualquier momento o tiene que haberse producido alguna contingencia, como invalidez o jubilación?**

La Dirección General considera que el supuesto de disposición anticipada de derechos consolidados no sería aplicable una vez que se ha producido alguna contingencia por la que puedan hacerse efectivos tales derechos.

En un plan de empleo **¿se puede excluir totalmente de la disponibilidad a los diez años si no se incluye en las especificaciones del plan?**

Sí. Se puede excluir la posibilidad de hacer efectivos esos derechos si no se incluye el supuesto de disposición anticipada en las especificaciones de un plan de pensiones.

**¿Sería posible acotar las condiciones de acceso a estos rescates por antigüedad limitando la frecuencia o el importe de las solicitudes?**

La entidad gestora puede concretar condiciones y limitaciones para el rescate anticipado en un plan de pensiones de empleo si en dicho plan se le faculta para ello.

Si en un plan de pensiones de empleo hay aportaciones del promotor, pero también del partícipe que provengan de una movilización de derechos de otros planes, **¿se aplica de la misma forma este supuesto de liquidez?**

Sí. Este organismo confirma que la posibilidad de disposición anticipada es aplicable a los derechos consolidados derivados de aportaciones del partícipe y del promotor, así como a los derechos consolidados procedentes de movilizaciones correspondientes a aportaciones de partícipes y promotores realizadas con al menos diez años de antigüedad, salvo que en las especificaciones del plan se recojan limitaciones o exclusiones al respecto.

**¿Se puede limitar el número o el importe de las disposiciones anticipadas, para evitar que los partícipes o beneficiarios puedan efectuar solicitudes mensuales en las aportaciones con más de diez años de antigüedad?**

No. La DGSFP considera que en los planes de pensiones individuales y asociados no procede establecer limitaciones para la percepción de derechos consolidados en el supuesto de disposición anticipada de este reglamento.

En el caso de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad, **¿el supuesto de rescate contempla todas las modalidades de cobro para aportaciones del partícipe o también las realizadas en su favor por familiares capacitados para ello, que solo podrían percibirse en forma de renta?**

En base a este supuesto de cobro anticipado, las aportaciones realizadas por terceros a favor del partícipe discapacitado también podrán ser percibidas en forma de capital, no solo de renta.

**¿Deben iniciar las entidades gestoras el procedimiento de ejecución de embargo o traba judicial o administrativa sobre aquellos planes sobre los que pesen dichas órdenes y dispongan de saldo de derechos por aportaciones con más de diez años de antigüedad?**

A partir del 1 de enero de 2025 los derechos consolidados susceptibles de disposición anticipada por antigüedad de aportaciones pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, y en su caso ejecutarse el embargo, aun cuando el partícipe no solicite el cobro.

Si a fecha 1 de enero de 2025 el saldo es insuficiente para hacer frente al embargo, **¿deberían ejecutarse sucesivamente, mes a mes, en caso de aportaciones periódicas mensuales, aquellos importes que alcancen los 10 años con la complejidad operativa y de coste?**

El centro directivo asegura que si el saldo disponible es inferior al importe de la orden de embargo, se procedería a ejecutar sucesivamente, a medida que resulten disponibles los nuevos importes por alcanzar los 10 años de antigüedad.

Si los planes son embargables por el transcurso de los diez años, **¿se puede constituir un derecho real de prenda sobre los mismos?**

Los derechos consolidados no podrían ser objeto de pignoración hasta el momento en que puedan hacerse efectivos por acaecimiento de una contingencia o por concurrir un supuesto de liquidez o disposición anticipada.

**¿Debe estar condicionada la reducción de comisiones a la conformidad previa de las comisiones de control o a su comunicación previa a esta Dirección General?**

La reducción de las comisiones favorable para los partícipes puede y debe efectuarse sin que se precise de esa conformidad previa.

**¿Cuándo entraron en vigor los nuevos límites de las comisiones?**

El día 10 de abril de 2018.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)